

**ACUERDO PLENARIO DE  
ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-274/2024.

**PROMOVENTE:** DAVID VELASCO SOLIS.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE  
HIDALGO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** LILIBET GARCÍA  
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**ACUERDO**, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emite aclaración de sentencia que fue dictada el cuatro de agosto dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro identificado.

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El cuatro de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación mediante el cual confirmo los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Presidente Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de Partido del Trabajo, de conformidad con lo siguiente:

(...)

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> En adelante Promovente

<sup>2</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

**PRIMERO.** *Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución y los agravios esgrimidos por el actor, se declaran por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**.*

**SEGUNDO.** *En consecuencia, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Presidente Municipal de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de Partido del Trabajo.*

(...)

**2. Aclaración de sentencia.** El siete de octubre, David Velasco Solís, en su carácter de Tercero Interesado dentro del Juicio Ciudadano, presentó escrito de aclaración de sentencia del juicio al rubro citado, en concreto, en lo referente al "*punto .1 de antecedentes, específicamente en el subpunto 1.3, que ocupa como subtítulo cómputo y recuento distrital*".

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la presente aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave TEEH-JDC-274/2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción (V, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 383 y 390 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo

tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017<sup>3</sup>, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Aclaración de sentencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en el dictado de resoluciones claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>3</sup> **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/205, de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"** la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a lo siguiente:

El Pleno del Tribunal podrá, cuando la juzgue necesario o a petición expresa de alguna de las partes, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando:

- I.- Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia;
- II.- Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y
- III.- En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

**CUARTO. Oportunidad y legitimación.** De acuerdo con la jurisprudencia 11/2005<sup>4</sup>, de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE."**; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para solicitar para la aclaración de sentencia es de tres días, contados a partir de la notificación al promovente.

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 102 a 104 de la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 Jurisprudencia, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la presente aclaración fue incoada de manera oportuna, dado que la sentencia dictada en el expediente principal le fue notificada al promovente, el cinco de agosto, por lo que el plazo de tres días para promoverla corrió del cinco al ocho de agosto.

De ahí que, si el escrito de aclaración se presentó el siete de agosto, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal referido en el párrafo anterior.

Por otra parte, se considera que el promovente está legitimado para promover la aclaración, debido a que David Velasco Solís, compareció como tercero interesado dentro del expediente al rubro indicado.

## **QUINTO. Análisis de la cuestión planteada.**

### **I. Marco conceptual y normativo**

El promovente solicita aclaración de la sentencia dictada el pasado cuatro de agosto, en el expediente principal del juicio ciudadano en que se actúa.

Ahora bien, el promovente solicita que se aclare la sentencia respecto del cuadro de resultados de la votación, respecto del Municipio de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, ello en razón de que existe una discordancia en los resultados asentados en la sentencia de mérito y los consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

Previo a cualquier pronunciamiento, este Tribunal Electoral estima conducente precisar los alcances y efectos jurídicos de la aclaración de sentencia.

## TEEH-JDC-274/2024

De conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece quiénes pueden fungir como partes en los juicios y recursos; al respecto, en los incisos a) y b) se precisa que estos son el [o los] actor[es] quienes serán los que, estando legitimados lo presenten por sí mismo o a través de sus representantes; por otro lado, también es parte en los medios de impugnación la autoridad responsable o el partido político, que haya realizado o emitido el acto que se impugne, así como los terceros interesados.

Asimismo, el artículo 355 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que son partes en el procedimiento de Medios de Impugnación las siguientes:

*I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su Representante en los términos de este Código;*

*II. Los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes, coaliciones o asociaciones políticas, que, estando legitimados en los términos de la ley, promuevan el recurso a través de sus Representantes debidamente acreditados para tal efecto;*

*III. La Autoridad responsable, que será quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y*

*IV. El tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente. Las agrupaciones políticas sólo podrán comparecer como tercero interesado a través del partido político con el que hayan celebrado acuerdo de participación.*

Ahora bien, en el sistema de impugnación electoral, no se encuentra expresamente establecida la figura de la aclaración de sentencia; no obstante, como lo ha sostenido esta Sala Superior, la misma forma parte de todo sistema procesal y debe ser tramitada y resuelta (con independencia del sentido) a efecto de garantizar un adecuado acceso a la justicia.<sup>5</sup>



Al respecto, en el artículo 90, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se establece que el Pleno podrá aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o de su sentido.

## II. Caso concreto.

1. El promovente aduce que la sentencia se debe aclarar debido a que:  
(...)






*Que, en el cuerpo de la sentencia referida en el rubro inicial, en el punto .1 de antecedentes, específicamente en el subpunto 1.3, que ocupa como subtítulo cómputo y recuento distrital, como se puede observar a continuación:*

**1.3. Cómputo y Recuento Distrital.** *El cinco y siete de junio, el Consejo Distrital número dos de Zacualtipán, Hidalgo, realizó el cómputo y recuento distrital, respectivamente, específicamente para la elección del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, mismo que arrojó los siguientes resultados:*

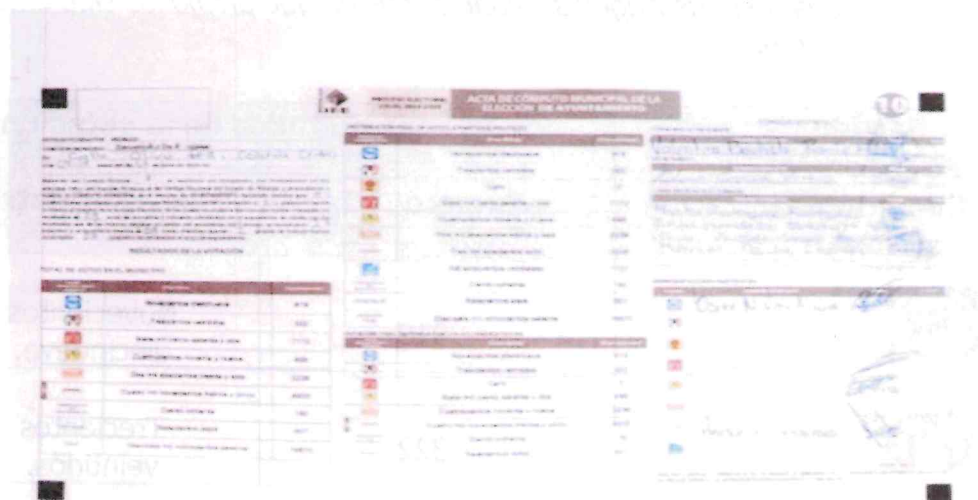
Partido Político y/o Candidatura Comun	Resultados de la votación	
	Número	Letra
	919	Novecientos diecinueve.
	322	Trecientos veintidós.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 11/2005. **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

**TEEH-JDC-274/2024**

	0	Cero.
	7,1 72	Siete mil ciento setenta y dos.
	499	Cuatrocientos noventa y nueve.
	2,2 36	Dos mil doscientos treinta y seis.
 SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo"	6,6 62	Seis mil seiscientos sesenta y dos
Candidatos no registrados	180	Ciento ochenta
Votos nulos	607	Seiscientos siete
<b>Votación total</b>	16, 870	Dieciséis mil ochocientos setenta

*Los resultados relativos a la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" se encuentran equivocados, ya que, en el acta de cómputo municipal relativos al resultado del municipio de Zacualtipán de Ángeles, arrojan la siguiente votación:*



*Como se puede observar existe una diferencia en la sentencia referida a favor de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" de 1,727, por lo que en virtud de la sentencia que se hace mención, se confirman los resultados de la elección de Zacualtipán de Ángeles y por consecuencia no hubo alteración*







*a los resultados arrojados dentro de la sesión de cómputo, es por ello que se solicita se haga esta aclaración dentro de la sentencia definitiva. Ya que de no hacerlo violaría el principio de certeza en los resultados. Basta observar que haciendo la suma total no cuadran los resultados en el rubro de votación total, nos arrojará mayor participación ciudadana en las elecciones es por lo que solicito se haga una aclaración a la sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-274/2024 relativa a la elección Municipal en el Municipio de Zacualtipán de Ángeles, notificada el día 05 de agosto a las 15 horas con 56 minutos.*

(...)



En concepto de este Tribunal Electoral, los planteamientos del promovente resultan procedentes, ello en razón de que se advierte un error involuntario, por parte de este órgano jurisdiccional en los resultados plasmados en el apartado referente al punto **1.3. Cómputo y Recuento Distrital.**

Se afirma lo anterior, debido a que, respecto de lo resumido en el punto mencionado, la votación para la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" debió de ser de cuatro mil novecientos treinta y seis votos<sup>6</sup> y no de Seis mil seiscientos sesenta y dos, como erróneamente se asentó, por tanto, el cuadro en comento queda en los siguientes términos:

Partido Político y/o Candidatura Común	Resultados de la votación	
	Número	Letra
	919	Novecientos diecinueve.
	322	Trecientos veintidós.
	7,172	Siete mil ciento setenta y dos.
	499	Cuatrocientos noventa y nueve.

<sup>6</sup> Con base en la copia certificada del Acta de Compuoto Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**TEEH-JDC-274/2024**

	2,236	Dos mil doscientos treinta y seis.
 SICAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO Candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo"	<b>4935</b>	<b>Cuatro mil novecientos treinta y cinco</b>
Candidatos no registrados	180	Ciento ochenta
Votos nulos	607	Seiscientos siete
<b>Votación total</b>	<b>16,870</b>	<b>Dieciséis mil ochocientos setenta</b>

**2. Conclusión.** En consecuencia, teniendo en cuenta que la aclaración de sentencia, como ya se razonó, persigue como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, teniendo como finalidad aclarar el texto de la sentencia.

Por tanto, se considera que la petición del aclarar la sentencia, ha sido atendida al haber existido un error involuntario, mismo que ha sido subsanado, es que se determina procedente la aclaración solicitada por el promovente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la aclaración de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Es procedente la aclaración de sentencia, promovida por el Promovente, en los términos precisados.

**TERCERO.** Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>7</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>8</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>7</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>8</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-274/2024

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..

... ..